

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA



GACETA DEPARTAMENTAL

Santa Marta, Julio 25 de 2014

Edición No. 7.883

GABINETE

EDUARDO ARTETA CORONELL	Secretario del Interior
ALVARO MERCADO DE LA OSSA	Secretario General
MARTA ASTRID SANCHEZ	Secretaria de Hacienda
ZANDRA CASTAÑEDA LOPEZ	Secretaria de Salud
ANTONIO MATERA RAMOS	Secretaria de Educación
RAFAEL CASTRO ANGARITA	Secretario de Infraestructura (E)
ESMERALDA SANDOVAL LOZANO	Secretario de Desarrollo Económico
CARLOS DUICA GRANADOS	Jefe Of. Asesora Jurídica
CARLOS FRANCISCO DIAZGRANADOS	Jefe Of. Asesora de Planeación
RUBEN PEÑA NORIEGA	Jefe Of. Asesora Comunicaciones y Protocolo
RODOLFO ENRIQUE SOSA GOMEZ	Secretario de Despacho
MARIO SANJUANELO DURAN	Jefe de Oficina Control Interno

LUIS MIGUEL COTES HABEYCH
Gobernador

CONTENIDO

**RESOLUCION 1082 DEL 24 DE JULIO DE 2014 "POR MEDIO DE LA CUAL SE
IMPULSA EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ORDENADO MEDIANTE
DECRETO 216 DE 15 DE JULIO DE 2014, EXPEDIDO POR EL GOBERNADOR
DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA"**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA



DESPACHO GOBERNADOR

RESOLUCIÓN NO. 1.028 () 24 JUL 2014

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPULSA EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ORDENADO MEDIANTE DECRETO 216 DE 15 DE JULIO DE 2014, EXPEDIDO POR EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA”

El Gobernador del Departamento del Magdalena en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, especialmente en desarrollo de las competencias y responsabilidades establecidas en el Decreto 216 de 15 de julio de 2014, y

CONSIDERANDO:

Que la administración departamental en aras de sanear las obligaciones dinerarias derivadas de sentencias judiciales a través de las cuales se le impuso la obligación de reconocer y pagar reajustes pensionales, cumpliendo así el mandato de “garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución”, expidió el decreto 216 de 15 de julio de 2014, en cuyo artículo cuarto se dispuso:

“ARTÍCULO CUARTO: ORDENÉSE la realización de un inventario de las sentencias ejecutoriadas que en reconocimiento y orden de pago de los derechos derivados de las normas jurídicas mencionadas, hubiere proferido la jurisdicción contencioso administrativo; igualmente ORDÉNESE su cuantificación a efectos de que se inicie la actuación administrativa orientada a su cabal cumplimiento”.

Que en obediencia a dicha orden la Oficina Asesora de Pensiones remitió a la Oficina Asesora jurídica el aludido inventario de sentencias judiciales, adjuntando al efecto para el correspondiente soporte, las carpetas de todos y cada uno de los pensionados que a través de fallos judiciales hoy ejecutoriados, han resultado beneficiados con reajustes pensionales derivados de las leyes 4ª de 1967, 100 de 1993 y 6ª de 1992.

Que la oficina Asesora Jurídica efectuó una revisión minuciosa y puntual sobre la información documental contenida en las carpetas u hojas de vida de los pensionados favorecidos con fallos judiciales reconocedores de reajustes pensionales, plasmando en un acta todas las incidencias de esta actividad, la cual para el soporte adecuado de las decisiones que mediante el presente acto se adoptarán, se transcribe literalmente a continuación:

“ACTA DE REVISIÓN DE LAS CARPETAS DE PENSIONADOS DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA BENEFICIARIOS DE SENTENCIAS JUDICIALES QUE RECONOCEN REAJUSTES PENSIONALES, DE CONFORMIDAD CON LA REMISIÓN QUE AL RESPECTO REALIZARA LA OFICINA DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, AL TENOR DE LAS DISPOSICIONES DEL DECRETO 216 DE JULIO 15 DE 2014.
ASUNTOS DE LEY 6ª DE 1992:

I. SENTENCIA DE BELÉN LINERO Y OTROS.

Observaciones Preliminares:

No fueron entregados los expedientes de DELIA HERRERA RADA, CIELO FERNANDEZ DE SILVERA, ZUNILDA TORRES LOPEZ Y ANA CARLOTA PICHON DE LOPESIERRA, que como se enuncia en el informe corresponden a beneficiarios de este fallo, pero fallecidos.

1

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA



DESPACHO GOBERNADOR

1.028

24 JUL 2014

1. CARPETA DE BELEN LINERO (fallecida)

Es un expediente sin foliar que como documentos relevantes contiene: (i) memorial con fecha 5 de Septiembre de 2013 de CECILIA DURAN UJUETA adjuntando ejemplar del periódico hoy diario del Magdalena, de fecha 4 Septiembre de 2013 en el que consta la publicación de un edicto a través del cual se cita a comparecer a todos los que se crean con derecho a reclamar el reajuste pensional de la señora BELEN LINERO GRANADOS, periódico que es de la edición del día 11 de Diciembre de 2013. Se verifica la existencia del expediente del anunciado edicto; (ii) documento suscrito por la jefe de oficina de pensiones NORLIS REALES GARCERANTH, denominado "SEGUNDO AVISO" por el que hace saber que a reclamar el reajuste pensional señalado compareció el señor Edgar ELIAS PARDO GRANADOS; en la parte de debajo de dicho documento aparece el nombre de Edgar Pardo, con fecha 9 de Diciembre de 2013, en señal de haberlo recibido; (iii) Aparece resolución sin numero por medio de la cual se reconoce y ordena pagar el mencionado reajuste al señor EDGAR ELIAS PARDO GRANADOS en calidad de beneficiario de la pensionada BELEN LINERO GRANADOS. Se observa que este acto no fue expedido finalmente pues a pesar de tener la firma del entonces Jefe de la Oficina Asesora Jurídica DONALDO DUICA GRANADOS y de la Jefe de la oficina de Pensiones NORLIS REALES GARCERANTH el mismo no fue firmado por el Gobernador LUIS MIGUEL COTES HABEYCH, lo que permite concluir que el pago finalmente no se efectuó mediante este acto; (iv) hay un oficio calendado Agosto 25 de 2013 suscrito por NORLIS REALES como jefe de oficina de pensiones, por medio del cual le informa a la señora CECILIA DURAN UJUETA que "después de analizar y verificar los mismos (se refiere a los documentos aportados por la abogada) observamos que estos se encuentran y cumplen con los parámetros señalados por la norma para proceder a efectuar los trámites administrativos pertinentes frente a la reclamación desatada; por lo que en calidad de apoderada del señor EGDAR ELIAS PARDO GRANADOS, identificado con cc 7.633.753 de santa marta, la invito a reclamar en la oficina del fondo territorial de pensiones el documentos impreso que permitirá realizar la publicación del aviso publico en la prensa del lugar"; (v) igualmente figura documento de cuatro folios, intitulado "CALCULO REAJUSTE PENSIONAL MENSUAL, LINERO GRANADOS, BELEN (sic) identificada con CC 26.654.661" suscrito por quien lo elaboró señor ALVARO ENRIQUE CACERES VILLAMIZAR profesional universitario del fondo y por quien lo revisó MARIA PATRICIA RIVERA, profesional universitario de la misma dependencia. Este documento liquida y establece los valores de la diferencia de mesadas indexadas desde el 24 de noviembre de 1996 hasta el 24 de octubre de 2011, y los intereses de mora desde el 25 de octubre del 2011 hasta el 30 de septiembre de 2013, para un gran valor total en el momento de DIECISEIS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (16.473.843.00) pesos. El documento esta calendado Octubre 10 de 2013; (iv) por último, grapado a la carpeta aparece un nuevo proyecto de resolución de pago por el mencionado concepto, que hace referencia al cumplimiento de los tramites por parte del que se reputa beneficiario, y que tiene consignado los mismos valores anotados en precedencia.

Observaciones:

1. Se encontró que todas las exigencias hechas al peticionario se encuentran satisfechas por éste
2. Se encontró igualmente que todos los procedimientos y actuaciones ordenados por la oficina de pensiones, también se encuentran cumplidos a plenitud.
3. No obstante lo anterior se observa con preocupación que casi un año después de cumplido lo anterior la oficina de pensiones a través de su jefe, exactamente el día 18 de junio del año en curso solicita a la oficina jurídica conceptuar acerca de si el reconocimiento y pago aquí pretendido, deba estar o no precedido del agotamiento de un proceso sucesorio. En el aludido documento frente al caso de BELEN LINERO GRANADOS, en cuadro especialmente elaborado al efecto, se lee "reclama un sobrino. Está en trámite. Falta aportar proceso de sucesión".
4. También se expresa por parte de la jefe de pensiones en el señalad documento lo siguiente: "Ahora bien, de presentarse los herederos y/o beneficiarios, señalamos que esta calidad debe ser reconocida a través de un proceso de sucesión, para que con base en este reconocer el derecho fallado judicialmente a los fallecidos" (sic).
5. URGE resolver este caso.

2

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA



DESPACHO GOBERNADOR *1.028* 24 JUL 2014

2. CARPETA DE ENER MAZENETH DE LOGREIRA (Fallecida):

Se trata de una carpeta igual sin foliar que contiene como dato relevante lo siguiente: (i) proyecto de resolución, "Por la cual se da cumplimiento a una sentencia judicial". En este documento se hace el reconocimiento y ordena pagar a favor de los señores **EMILIANO LOGREIRA CASTRO Y JOSE LUIS LOGREIRA MAZENETH**, la suma de DOCE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (12.849.835.00), por intermedio de la abogada constituida como apoderada; este proyecto esta adherido a la carpeta mediante grapas. (ii) tiene igualmente la liquidación de estos rubros de la sentencia, efectuada por los empleados **ALVARO ENRIQUE CACERES VILLAMIZAR** y **MARIA PATRICIA RIVERA**, tiene el edicto que se publicó adjuntado por la abogada; igualmente los avisos ordenados por la oficina de pensiones; (iv) contiene igualmente los registros civiles y defunciones aportados por los interesados; v solicitud de cumplimiento de fallo judicial presentado por la abogada por la doctora **CECILIA DURAN UJUETA** y como dato especialmente relevante, se destaca la existencia en la carpeta de un documento de julio 15 de 2013 a través del cual la jefe de la oficina de pensiones le informa a la mencionada profesional del derecho que con base en el artículo 212 del CST, que recoge el procedimiento para el pago de la prestación por muerte, revisada la documentación por ella aportada se encuentra que los mismos satisfacen las exigencias legales y que por lo tanto " a fin de ejecutar los procedimientos administrativos pertinentes y necesarios debería aportar la siguiente documentación: registro civil de defunción del señor **ENER MAZENETH LOGRERIA** (sic) en original o autenticado en fecha actual; registro de nacimiento a nombre de **EMILIANO LOGREIRA COSTA**, (sic) en original o autenticado fecha actual, copia de la cedula de ciudadanía del señor **EMILIANO LOGREIRA** y **ENER MAZENETH DE LOGRERIA**, preferiblemente en tamaño de 150 %, información sumaria de dos testigos que acrediten quienes son los únicos beneficiarios, declarándolos por su número y nombres precisos y la razón de serlo". Se le dice a la mencionada profesional del derecho que "una vez se aporten los documentos señalados estaremos informando a través de comunicación escrita emitida por parte de esta entidad, de la autorización de dar aviso público, frente a la pretensión que se tiene por los posibles herederos".

Observaciones:

1. Se observa que la pensionada falleció en el 2008 y que en el expediente no obra prueba de sustitución pensional.
2. Que todos los tramites ordenados por la oficina de pensiones fueron cumplidos en su totalidad y que no obstante así expresarse en el proyecto de resolución arriba descrito, aun hoy no se satisface la obligación impuesta en sentencia judicial, alegándose como en el anterior caso que debe mediar "concepto de la oficina jurídica" respecto de si debe exigirse o no el agotamiento de un proceso sucesorio.
3. URGE resolver este caso.

3. CARPETA DE ALICIA GOMEZ GUARDO (fallecida)

En el informe que se entregó y en el campo correspondiente a esta pensionada, fallecida, se lee "SUSTITUCION EN TRAMITE A NOMBRE DEL SEÑOR GUTIERREZ MARTINEZ PABLO JOSE"; e igualmente se expresa "Sin liquidar". Sin embargo, revisada la carpeta se encuentra lo siguiente: (i) es un expediente sin foliar en orden riguroso; y (ii) no hay actuación actual alguna; (iii) APARECE FOTOCOPIA SIMPLE DE LA RESOLUCIÓN NO 0189 DE 28 DE JUNIO DE 2000, "Por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una sustitución de pensión con cargo al Departamento", la cual en su parte resolutive expresa: "ARTICULO PRIMERO: con cargo al Fondo territorial de pensiones del Magdalena, reconózcase y páguese un beneficio de pensión de sobreviviente, a que tenía derecho la pensionada **ALICIA DEL CARMEN GOMEZ MARTINEZ**, por la suma de **TRESCIENTOS DOCE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS** (312.446.00) a partir del día 12 de Diciembre de 199 un día después del fallecimiento de la pensionada".

Observaciones:

1. Si la sustitución está hecha como lo evidencia el acto arriba descrito, en principio, el pago de los derechos derivados de la sentencia debe hacerse al sustituto si éste hoy realmente existe.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA



DESPACHO GOBERNADOR

1.028

24 JUL 2014

2. De haber fallecido este sustituto, quien para la fecha debería tener casi 83 años, a juzgar por la fotocopia de la cédula inserta en el expediente, debería entonces hacerse el trámite de publicación de edictos citando a quienes se crean con derechos a reclamar los beneficios reconocidos en el fallo judicial.

3. URGE resolver este caso.

4. CARPETA DE MARTA ELENA PARDO NORIEGA (fallecida)

(i) La carpeta tiene proyecto de resolución ordenando el pago de los derechos derivados de la sentencia a los señores **EGDAR ELIAS PARDO GRANADOS Y ALBERTO LUIS PARDO GRANADOS**, a través de apoderado; (ii) tiene la liquidación de la herencia de la señora Marta Pardo Noriega aportados por la apoderada; (iii) la liquidación de los valores a pagar efectuados por la oficina de pensiones.

Observaciones:

1. Cumplido los trámites de rigor como así se desprende de los documentos que contiene la carpeta debe procederse sin más dilación al pago de la sentencia.

5. CARPETA DE MARGARITA CARRASCAL NUÑEZ (fallecida)

Esta carpeta no tiene ninguna actuación administrativa actual, solamente la cancelación por muerte de la cédula de la mencionada persona y copia del poder otorgado a la doctora **CECILIA DURAN UJUETA** para el adelantamiento del proceso judicial, que en su anverso tiene sello de la notaria 3 de Santa Marta que da cuenta de haber sido presentado personalmente en dicha notaria directamente por la apoderada en Octubre de 1999.

Observaciones:

1. Debe sin demora iniciarse los trámites de publicación de edicto a los que se crean con derecho a reclamar, y demás trámites administrativos de rigor.

6. LAS CARPETAS DE ISABEL ESCALANTE DE LOPEZ, MARTA GOVEA GARCIA, LILIA MARIA GOVEA DE FADUL

Estas carpetas no tienen ninguna actuación administrativa actual.

Observaciones:

1. Debe sin demora iniciarse los trámites de publicación de edicto a los que se crean con derecho a reclamar, y demás trámites administrativos de rigor.

II. FALLO DE ROSARIO SALAS DE MARTINEZ Y OTROS:

1. CARPETAS DE ROSARIO SALAS DE MARTINEZ Y CATALINA DE LA HOZ DE NORIEGA

Estas carpetas no tienen ninguna actuación administrativa actual.

Observaciones:

1. Se debe sin demora iniciar los trámites de publicación de edicto a los que se crean con derecho a reclamar, y demás trámites administrativos de rigor.

2. CARPETA DE AIDA SORACA DE DELGADO

Revisada la carpeta se encontró que: (i) tiene proyecto de resolución ordenando el pago de los derechos derivados de la sentencia al señor **ANGEL DELGADO NAVARRO** en su carácter de sustituto de acuerdo con acto administrativo No 810 de 21 de Agosto de 2013.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA



DESPACHO GOBERNADOR

1.028 24 JUL 2014

Observaciones:

1. URGE resolver este caso

3. CARPETA DE LILIA GONZALEZ DE AYALA: (Fallecida)

Revisada la carpeta se encontró que hay proyecto de resolución "Por medio del cual se da cumplimiento a una sentencia judicial", en cabeza del señor **RAMIRO DE JESUS PACHECO MERCADO**, a quien se le reconoció el carácter de sustituto de la mencionada a través de Resolución 357 de Agosto de 2005, inserta en el expediente.

Observaciones:

1. URGE resolver este caso.

4. CARPETA DE SARA RIVEIRA DE CALVETE: (Fallecida)

Se encontró proyecto de resolución "Por medio de la cual se da cumplimiento a una sentencia judicial", en cabeza del señor **ORLANDO CALVETE CASTRO**, en calidad de pensionado sustituto, de la causante **SARA DOLORES RIVEIRA DE CALVETE**, según Resolución No 1173 del 14 de Diciembre de 2009.

Observaciones:

1. URGE resolver este caso.

5. CARPETAS DE JUAN JERONIMO CUETO Y AIDA ZAMBRANO DE GOMEZ

No hay actuación administrativa actual en las carpetas.

Observaciones:

1. Debe procederse a iniciar los trámites correspondientes a publicación de edictos a los que se crean con derecho a reclamar, y demás trámites administrativos de rigor.

6. CARPETAS DE ELENA CAPELLA DE TACHE, DENYS JIMENEZ DE CARCAMO, SILVIA HELENA DE BRUGES GONZALEZ, GRACIELA CORREA DE RIASCOS, MARIA RODRIGUEZ HERNANDEZ, JULIA YANETH HINOJOSA, OFELIA SANCHEZ FAJARDO, GONZALO CAAMAÑO GARCIA, ROSA ESTHER ALTAMAR Y ANA VARELA DE DURAN. DEL FALLO DE ROSARIO SALAS DE MARTINEZ Y OTROS.

Las carpetas de las personas arriba mencionadas no fueron entregadas.

Observaciones:

1. Deben allegarse las carpetas e iniciarse los trámites orientados al cumplimiento del fallo.

III. FALLO DE RAFAEL PROENZA Y OTROS

1. CARPETA DE GABRIEL MANJARRES CAMARGO

Revisada la carpeta se encontró que la sustituta a quien se le reconoció tal carácter mediante Resolución No 0145 del 28 de Noviembre de 2001, también falleció y por ello sus hijos se han presentado a reclamar el pago de la sentencia como beneficiarios legítimos de la misma. La revisión también arroja la información de que los trámites administrativos orientados al pago fueron realizados en su totalidad por la oficina de pensiones, situación que permite ya una toma de decisión frente al caso.

Observaciones:

1. URGE resolver este caso.

5



2. CARPETA DE CATALINA FADUL DE PORTO

Esta carpeta no contiene actuación administrativa actual.

Observaciones:

1. Debe procederse a iniciar los trámites correspondientes a publicación de edictos a los que se crean con derecho a reclamar, y demás trámites administrativos de rigor.

IV. FALLO DE ADOLFO REYES MEZA Y OTROS

1. CARPETA DE ELIX MARIA DE LA HOZ HERNANDEZ

Esta carpeta no contiene actuación administrativa actual.

Observaciones:

1. Debe procederse a iniciar los trámites correspondientes a publicación de edictos a los que se crean con derecho a reclamar, y demás trámites administrativos de rigor

V. FALLO DE SARA GUERRA DE CORREA Y OTROS

1. CARPETA DE SARA GUERRA DE CORREA

El informe manifiesta que este fallo fue cancelado a la Doctora CECILIA DURAN UJUETA.

VI. FALLO DE JOSEFINA DIAZ DE CAMPO

1. CARPETA DE JOSEFINA CAMPO DIAZ

Existe resolución ordenando pagar al señor GIL MANUEL CAMPO DIAZ, quien asegura representar a sus hermanos: NESTOR, ALBERTO, Y ANA CECILIA CAMPO DIAZ.

Observaciones:

1. Se pregunta: los hermanos arriba mencionados son discapacitados?
2. Ostenta el derecho de postulación el señor GIL MANUEL CAMPO DIAZ?
3. Revisar este caso

VII. FALLO DE ZOILA TACHE MUÑEZ Y OTROS

1. CARPETA DE JOAQUIN LINERO BOVEA: (Fallecido)

Revisada la carpeta, se encuentra que existe tramite de sustitución de pensión en cabeza de la señora AMALIA LOPEZ DE LINERO, cónyuge supérstite del pensionado JOAQUIN LINERO BOVEA.

Observaciones:

Debe culminarse ya la actuación administrativa que se enuncia de sustitución pensional, expidiendo el correspondiente acto que reconoce la pensión de sobreviviente a quien probó el derecho; y dentro de ese mismo acto reconocer los derechos derivados de la sentencia a la sustituta.

VIII. FALLO DE RUTH GUTIERREZ Y OTROS

1. CARPETAS DE RUTH GUTIERREZ ELIAS, AMERICA ELIAS DE VARGAS, TRINIDAD FUENTES DELUQUE, YOLANDA GARCIA DONADO, DEL FALLO DE RUTH GUTIERREZ Y OTROS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA



DESPACHO GOBERNADOR

1.028 24 JUL 2014

Los expedientes de las personas arriba mencionados no fueron entregados.

Observaciones:

El informe manifiesta que este fallo fue cancelado a la Doctora CECILIA DURAN UJUETA

Que la revisión que antecede, pormenorizada en el acta transcrita, la cual hace parte del presente acto y la fundamenta, permite concluir sin hesitación alguna, que la administración departamental ha efectuado pagos de sentencias judiciales de la naturaleza de las que nos ocupa, sin que se hubiere exigido por parte de la oficina asesora de pensiones, sustanciadora de los mismos, el agotamiento del requisito, previo y obligatorio, de un proceso de sucesión.

Que la jurisprudencia de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado y de la Corte Suprema de Justicia, reconocen diferencias entre el denominado derecho pensional y los derechos derivados de la herencia, el primero gobernado estructuralmente por normas de rango constitucional, dado su carácter de servicio público y de derecho fundamental, y por su vinculación a la dignidad humana y a la subsistencia digna de las personas. El segundo regido básicamente por normas del derecho privado. Uno y otro derecho tiene sus propias reglas de distribución de beneficios. Respecto del primero, rigen las normas de la "sustitución de pensión" o, más técnicamente, de la Pensión de Sobrevivientes; en relación con el segundo, las normas regulatorias de los ordenes hereditarios que trae el Código civil. Al respecto la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia C 081-1999, ha señalado lo siguiente:

*"Empero, estima la Corte, bajo este orden de ideas, que no pueden confundirse, como lo hace la demandante, los derechos herenciales con el reconocimiento de prestaciones sociales originadas en la muerte de uno de los miembros de la pareja, titular de la pensión, pues se reitera, se trata de instituciones jurídicas diversas, las cuales no pueden equipararse ni someterse a interpretaciones semejantes o analógicas, pues, son diferentes los principios que animan la hermenéutica jurídica en este campo del ordenamiento legal, a los que prevalecen en el área del derecho privado."*¹

Igualmente la citada alta corporación sobre el tema ha expresado en Sentencia 896 – 06:

"En efecto, como lo ha señalado en reiteradas oportunidades esta Corporación, la pensión de sobrevivientes es una prestación que el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones reconoce a los miembros del grupo familiar más próximos al pensionado o afiliado que fallece –los indicados en los artículos 47 y 74 de la Ley 100 de 1993-, con el fin de garantizarles al menos el mismo grado de seguridad social y económica con que contaban en vida del causante y salvaguardarlos así de la completa desprotección y de la posible miseria. En este orden de ideas, su reconocimiento se fundamenta en normas de carácter público y constituye un desarrollo del principio de solidaridad. Además, según reiterada jurisprudencia de esta Corte, puede llegar a adquirir rango fundamental cuando sus beneficiarios son personas en estado de debilidad manifiesta.

Por su parte, el derecho de sucesión es de naturaleza civil y de orden legal. Su finalidad, como ha sido precisado por esta Corporación, es que en virtud del artículo 58 superior –

¹Sentencia de la Corte Constitucional C 081-1999

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA



DESPACHO GOBERNADOR

1.028 24 JUL 2014

que reconoce el derecho de propiedad-, las personas puedan entregar a sus herederos todos los derechos y obligaciones que hacen parte de su patrimonio. Además, se trata de un derecho cuyos beneficiarios de manera parcial pueden ser modificados por el causante, como manifestación de la autonomía de la voluntad.

En suma, se trata de dos derechos de naturaleza distinta, uno de orden público y en ocasiones de naturaleza fundamental, y otro de naturaleza civil y orden legal, que persiguen finalidades diferentes, lo cual impide que la Corte lleve a cabo un juicio de igualdad en la materia”²

Que en ese orden de ideas, y estando en presencia de sentencias que reconocen reajustes pensionales, es indudable que el tratamiento jurídico que debe dársele a los mismos es el establecido en las normas o reglas que regulan el tema pensional, y en consecuencia, de existir entonces sustitutos reconocidos o en trance de reconocimiento legítimo, es a estos a quienes debe reconocérseles y pagarles los derechos derivados de las sentencias; de determinarse la inexistencia de sustitutos en términos de lo reglado el Capítulo IV de la ley 100 de 1993 (artículo 47 y siguientes), es claro que el pago se le hará a quien pruebe el carácter de beneficiario, previa convocatoria pública a través del procedimiento establecido en el artículo 212 del CST, sin que tenga que imponerse la carga no regulada legalmente, de agotar un proceso sucesorio. Emerge obvio que de no existir beneficiarios legítimos o no demostrarse la legitimidad de quien reclama, los dineros correspondientes a estas sentencias deben pasar a manos del Estado, tal y como lo dispone el ordenamiento jurídico colombiano en situaciones fácticas semejantes a la hipotética que se plantea.

Que no resulta sustancial a los fines de la presente actuación referirse al aspecto atinente a los procesos que se iniciaron con posterioridad a la muerte de los poderdantes y las hipotéticas consecuencias jurídicas que esto pudiera causar, tal y como lo deja planteado en su requerimiento de concepto jurídico la oficina de pensiones, puesto que frente a la problemática planteada, lo esencial es que existen unas sentencias judiciales de vieja data, incumplidas por la administración departamental no obstante la firmeza de las mismas; que existen unos beneficiarios que reclaman legítimamente los derechos derivados de estas sentencias a los que no se les ha entregado una respuesta pronta y eficaz; que existen procedimientos que la propia administración, con el objeto de atender el pago de los estipendios reconocidos en las sentencias ha iniciado y llevado a cabo con el concurso y participación de los peticionarios, como son por ejemplo las publicaciones de edictos y la solicitud a los interesados de registros civiles de nacimiento y defunción y otros; que estos procedimientos o actuaciones administrativas están precedidos de existen actos administrativos de trámite o de impulso procesal que la administración no puede reversar o revocar puesto que atentaría contra sus propias decisiones injustamente.

Que ante este panorama lo potísimo es la obligatoriedad que le asiste a la administración de sujetarse al imperativo de las sentencias judiciales, respetando los procedimientos y trámites ya ordenados, a efectos de no vulnerar el principio constitucional de la buena fe en su expresión de respeto al acto propio, y evitar decididamente imponerle a los ciudadanos que requieren de su intervención para la satisfacción de sus legítimos intereses y derechos, cargas que no contempla el ordenamiento jurídico colombiano.

²Sentencia de la Corte Constitucional 896 – 06

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA



DESPACHO GOBERNADOR

1.028 24 JUL 2014

En mérito de lo anterior,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en la parte motiva, pero especialmente con base en los resultados de las verificaciones contenidas en el acta de revisión que le sirve de soporte al presente acto, en relación con los reajustes de pensión de ley 6ª ordenados en la sentencia o fallo de BELÉN LINERO Y OTROS:

1. CASO BELÉN LINERO GRANADOS:(Fallecida) Como quiera que de la revisión emerge el agotamiento de la actuación administrativa de rigor y que existe un proyecto de acto administrativo “Por medio del cual se reconoce y paga un reajuste pensional con cargo al Departamento del Magdalena a favor de EDGAR ELIAS PARDO GRANADOS en calidad de beneficiario de la pensionada BELÉN LINERO GRANADOS (Q.E.P.D), **SE ORDENA** la revisión inmediata por parte de la **OFICINA JURIDICA** del citado proyecto y la actualización de los valores a pagar por parte de la **OFICINA DE PENSIONES**, responsable de las operaciones aritméticas realizadas, con el objeto de que se remita al despacho del Gobernador el acto ya perfeccionado, con todos sus soportes, incluido por supuesto el correspondiente Certificado de Disponibilidad Presupuestal, para de esa forma ponerle fin a esta actuación gubernamental.

2. CASO ENER MAZENETH DE LOGREIRA: Como quiera que de la revisión emerge el agotamiento de la actuación administrativa de rigor y que existe un proyecto de acto administrativo “Por la cual se da cumplimiento a una Sentencia Judicial”, **SE ORDENA** la revisión inmediata por parte de la **OFICINA JURIDICA** del citado proyecto y la actualización de los valores a pagar por parte de la **OFICINA DE PENSIONES**, responsable de las operaciones aritméticas realizadas, con el objeto de que se remita al despacho del Gobernador el acto ya perfeccionado, con todos sus soportes, incluido por supuesto el correspondiente Certificado de Disponibilidad Presupuestal, para de esa forma ponerle fin a esta actuación gubernamental.

3. CASO ALICIA GOMEZ GUARDO: (Fallecida) Como quiera que ya existe sustitución pensional en cabeza del señor GUTIERREZ MARTINEZ PABLO JOSE, la cual se realizó mediante acto administrativo No 0189 de 28 de Junio de 2000, **SE ORDENA** a la Oficina de Pensiones la liquidación de la sentencia y la proyección del acto administrativo correspondiente ante la Oficina jurídica, con el objeto de que se remita al despacho del Gobernador el acto ya perfeccionado, con todos sus soportes, incluido por supuesto el correspondiente Certificado de Disponibilidad Presupuestal, para de esa forma ponerle fin a esta actuación gubernamental.

4. CASO MARTHA ELENA PARDO NORIEGA: (Fallecida) Como quiera que de la revisión emerge el agotamiento de la actuación administrativa de rigor y que existe un proyecto de acto administrativo “Por medio de la cual se reconoce y paga un reajuste pensional con cargo al Departamento del Magdalena a favor de ELIAS PARDO GRANADOS y ALBERTO LUIS PARDO GRANADOS, en calidad de beneficiarios”, **SE ORDENA** la revisión inmediata por parte de la **OFICINA JURIDICA** del citado proyecto y la actualización de los valores a pagar por parte de la **OFICINA DE PENSIONES**, responsable de las operaciones aritméticas realizadas, con el objeto de que

9

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA



DESPACHO GOBERNADOR / 1.028 24 JUL 2014

se remita al despacho del Gobernador el acto ya perfeccionado, con todos sus soportes, incluido por supuesto el correspondiente Certificado de Disponibilidad Presupuestal, para de esa forma ponerle fin a esta actuación gubernamental.

5. **CASO MARGARITA CARRASCAL NÚÑEZ:** Atendiendo que de la revisión del expediente emerge que no se ha realizado a la fecha ninguna actuación administrativa orientada al pago y tampoco aparece persona alguna reclamando pagos, SE ORDENA: Iníciase en forma inmediata por parte de la Oficina Jurídica los trámites administrativos de rigor con base en el procedimiento jurídico agotado en casos similares al presente, convocando a quienes se crean con derecho a reclamar los derechos derivados de la sentencia, e igualmente se ORDENA a la oficina asesora de pensiones la realización de la operación administrativa de liquidación de los rubros del fallo con fundamento en el cual se sustanciará el acto administrativo que legalmente correspondiera para su remisión al DESPACHO DEL GOBERNADOR.

6. **CASO ISABEL ESCALANTE DE LOPEZ:** Como quiera que de la revisión del expediente emerge que no se ha realizado a la fecha ninguna actuación administrativa orientada al pago y tampoco aparece persona alguna reclamando pagos, SE ORDENA: Iníciase en forma inmediata por parte de la Oficina Jurídica los trámites administrativos de rigor con base en el procedimiento jurídico agotado en casos similares al presente, convocando a quienes se crean con derecho a reclamar los derechos derivados de la sentencia, e igualmente se ORDENA a la oficina asesora de pensiones la realización de la operación administrativa de liquidación de los rubros del fallo con fundamento en el cual se sustanciará el acto administrativo que legalmente correspondiera para su remisión al DESPACHO DEL GOBERNADOR.

7. **CASO MARTA GOVEA GARCIA:** Atendiendo que de la revisión del expediente emerge que no se ha realizado a la fecha ninguna actuación administrativa orientada al pago y tampoco aparece persona alguna reclamando pagos, SE ORDENA: Iníciase en forma inmediata por parte de la Oficina Jurídica los trámites administrativos de rigor con base en el procedimiento jurídico agotado en casos similares al presente, convocando a quienes se crean con derecho a reclamar los derechos derivados de la sentencia, e igualmente se ORDENA a la oficina asesora de pensiones la realización de la operación administrativa de liquidación de los rubros del fallo con fundamento en el cual se sustanciará el acto administrativo que legalmente correspondiera para su remisión al DESPACHO DEL GOBERNADOR.

8. **CASO LILIA MARIA GOVEA DE FADUL:** Como quiera que de la revisión del expediente emerge que no se ha realizado a la fecha ninguna actuación administrativa orientada al pago y tampoco aparece persona alguna reclamando pagos, SE ORDENA: Iníciase en forma inmediata por parte de la Oficina Jurídica los trámites administrativos de rigor con base en el procedimiento jurídico agotado en casos similares al presente, convocando a quienes se crean con derecho a reclamar los derechos derivados de la sentencia, e igualmente se ORDENA a la oficina asesora de pensiones la realización de la operación administrativa de liquidación de los rubros del fallo con fundamento en el cual se sustanciará el acto administrativo que legalmente correspondiera para su remisión al DESPACHO DEL GOBERNADOR.



PARÁGRAFO 1: DE LOS TÉRMINOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS ORDENES QUE ANTECEDEN: Para el adelantamiento de las diligencias a que se contrae lo ordenado en los numerales 1, 2, 3 y 4 del presente artículo se otorgan tres (3) días hábiles comunes para las oficinas a las que se les señaló responsabilidades y tareas, contados a partir del día siguiente de la expedición de este acto administrativo, al final de los cuales se debe remitir al despacho del gobernador la actuación completa, con todos sus soportes para la expedición del acto definitivo.

PARÁGRAFO 2: Para el adelantamiento de las diligencias señaladas en los numerales 5, 6, 7 y 8, se otorga el tiempo que demande el cumplimiento del ritual que soporta las publicaciones ordenadas, debiéndose iniciar las mismas a más tardar al tercer día hábil de expedido el presente acto.

Finalizado este procedimiento de publicidad, las oficinas responsables cuentan con dos (2) días hábiles para culminar la actuación administrativa y remitir la decisión al despacho del gobernador con todos los soportes del caso, incluyendo por supuesto el respectivo CDP, para la emisión del acto definitivo.

ARTÍCULO SEGUNDO: De conformidad con lo expuesto en la parte motiva, pero especialmente con base en los resultados de las verificaciones contenidas en el acta de revisión que le sirve de soporte al presente acto, en relación con los reajustes de pensión de ley 6ª ordenados en la sentencia o fallo de **ROSARIO SALAS DE MARTINEZ Y OTROS:**

1. CASO ROSARIO SALAS DE MARTINEZ: Atendiendo que de la revisión del expediente emerge que no se ha realizado a la fecha ninguna actuación administrativa orientada al pago y tampoco aparece persona alguna reclamando pagos, **SE ORDENA:** Iníciase en forma inmediata por parte de la Oficina Jurídica los trámites administrativos de rigor con base en el procedimiento jurídico agotado en casos similares al presente, convocando a quienes se crean con derecho a reclamar los derechos derivados de la sentencia, e igualmente se **ORDENA** a la oficina asesora de pensiones la realización de la operación administrativa de liquidación de los rubros del fallo con fundamento en el cual se sustanciará el acto administrativo que legalmente correspondiera para su remisión al **DESPACHO DEL GOBERNADOR.**

2. CASO CATALINA DE LA HOZ DE NORIEGA: Atendiendo que de la revisión del expediente emerge que no se ha realizado a la fecha ninguna actuación administrativa orientada al pago y tampoco aparece persona alguna reclamando pagos, **SE ORDENA:** Iníciase en forma inmediata por parte de la Oficina Jurídica los trámites administrativos de rigor con base en el procedimiento jurídico agotado en casos similares al presente, convocando a quienes se crean con derecho a reclamar los derechos derivados de la sentencia, e igualmente se **ORDENA** a la oficina asesora de pensiones la realización de la operación administrativa de liquidación de los rubros del fallo con fundamento en el cual se sustanciará el acto administrativo que legalmente correspondiera para su remisión al **DESPACHO DEL GOBERNADOR.**

3. CASO AIDA SORACA DE DELGADO:(Fallecida) Como quiera que de la revisión emerge el agotamiento de la actuación administrativa de rigor y que existe un proyecto de acto administrativo "Por medio de la cual se reconoce una pensión de sobreviviente y se

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA



DESPACHO GOBERNADOR *1.028* 24 JUL 2014

ordena el pago de unas mesadas pensionales atrasadas, a favor de ANGEL DELGADO NAVARRO”, SE ORDENA la revisión inmediata por parte de la OFICINA JURIDICA del citado proyecto y la actualización de los valores a pagar por parte de la OFICINA DE PENSIONES, responsable de las operaciones aritméticas realizadas, con el objeto de que se remita al despacho del Gobernador el acto ya perfeccionado, con todos sus soportes, incluido por supuesto el correspondiente Certificado de Disponibilidad Presupuestal, para de esa forma ponerle fin a esta actuación gubernamental.

4. CASO LILIA GONZALEZ DE AYALA: (Fallecida) Atendiendo que de la revisión del expediente emerge el agotamiento de la actuación administrativa de rigor y que existe un proyecto de acto administrativo “Por la cual se da cumplimiento a una Sentencia Judicial” a nombre de RAMIRO DE JESUS PACHECO MERCADO, en calidad de cónyuge supérstite de la pensionada, SE ORDENA la revisión inmediata por parte de la OFICINA JURIDICA del citado proyecto y la actualización de los valores a pagar por parte de la OFICINA DE PENSIONES, responsable de las operaciones aritméticas realizadas, con el objeto de que se remita al despacho del Gobernador el acto ya perfeccionado, con todos sus soportes, incluido por supuesto el correspondiente Certificado de Disponibilidad Presupuestal, para de esa forma ponerle fin a esta actuación gubernamental.

5. CASO DE ANA JULIA TERNERA MIRANDA: Atendiendo que de la revisión del expediente emerge el agotamiento de la actuación administrativa orientada al pago, SE ORDENA la proyección por parte de la oficina jurídica, del acto administrativo a través del cual se acate la sentencia; a la oficina asesora de pensiones la actualización de los valores liquidados; cumplidas estas diligencias se remitirá al despacho del gobernador el acto ya perfeccionado, con todos sus soportes, incluido por supuesto el CDP, para de esa forma ponerle fin a esta actuación gubernamental.

6. CASO DE SARA RIVEIRA DE CALVETTE: (Fallecida) Como quiera que de la revisión emerge el agotamiento de la actuación administrativa de rigor y que existe un proyecto de acto administrativo “Por la cual se da cumplimiento a una Sentencia Judicial” a nombre de ORLANDO CALVETE CASTRO, en calidad de cónyuge supérstite de la causante, SE ORDENA la revisión inmediata por parte de la OFICINA JURIDICA del citado proyecto y la actualización de los valores a pagar por parte de la OFICINA DE PENSIONES, responsable de las operaciones aritméticas realizadas, con el objeto de que se remita al despacho del Gobernador el acto ya perfeccionado, con todos sus soportes, incluido por supuesto el correspondiente Certificado de Disponibilidad Presupuestal, para de esa forma ponerle fin a esta actuación gubernamental.

7. CASO DE JUAN JERONIMO CUETTO y AIDA ZAMBRANO DE GOMEZ: Atendiendo que de la revisión de los expedientes emerge, no existe ninguna actuación administrativa actual en las carpetas de las personas arriba mencionadas. SE ORDENA a la OFICINA DE PENSIONES, iniciar los trámites correspondientes a publicación de edictos a los que se crean con derecho a reclamar, y demás trámites administrativos de rigor.

8. CASOS DE ELENA CAPELLA DE TACHE, DENYS JIMENEZ DE CARCAMO, SILVIA HELENA DE BRUGES GONZALEZ, GRACIELA CORREA DE RIASCOS, MARIA RODRIGUEZ HERNANDEZ, JULIA YANETH HINOJOSA, OFELIA SANCHEZ FAJARDO, GONZALO CAAMAÑO GARCIA, ROSA

12

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA



DESPACHO GOBERNADOR

1.028

24 JUL 2014

ESTHER ALTAMAR Y ANA VARELA DE DURAN. DEL FALLO DE ROSARIO SALAS DE MARTINEZ Y OTROS.

No se pudo realizar la revisión de los expedientes dado que las carpetas de las personas arriba mencionadas no fueron aportadas, en consecuencia SE ORDENA: a la Oficina de Pensiones remitir a la Oficina Jurídica las correspondientes carpetas para que se inicien los trámites orientados al cumplimiento del fallo. Y asimismo se le ordena a la señalada oficina de Pensiones realizar las operaciones aritméticas de liquidación de los rubros de la sentencia y enviarlo a la oficina jurídica para el diseño o confección del acto administrativo por medio del cual se acate el proveído judicial. Para que finalmente se remita al despacho del Gobernador el acto ya perfeccionado, con todos sus soportes, incluido por supuesto el correspondiente Certificado de Disponibilidad Presupuestal, para de esa forma ponerle fin a esta actuación gubernamental.

PARÁGRAFO 1: DE LOS TÉRMINOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS ORDENES QUE ANTECEDEN: Para el adelantamiento de las diligencias a que se contrae lo ordenado en los numerales 3, 4, 5 y 6 del presente artículo se otorgan tres (3) días hábiles comunes para las oficinas a las que se les señaló responsabilidades y tareas, contados a partir del día siguiente de la expedición de este acto administrativo, al final de los cuales se debe remitir al despacho del gobernador la actuación completa, con todos sus soportes para la expedición del acto definitivo.

PARÁGRAFO 2: Para el adelantamiento de las diligencias señaladas en los numerales 1, 2 y 7, se otorga el tiempo que demande el cumplimiento del ritual que soporta las publicaciones ordenadas, debiéndose iniciar las mismas a más tardar al tercer día hábil de expedido el presente acto.

Finalizado este procedimiento de publicidad, las oficinas responsables cuentan con dos (2) días hábiles para culminar la actuación administrativa y remitir la decisión al despacho del gobernador con todos los soportes del caso, incluyendo por supuesto el respectivo CDP, para la emisión del acto definitivo.

PARÁGRAFO 3: Para el cumplimiento de las diligencias a que se contrae lo estipulado en el numeral 8, se otorga a la oficina de pensiones un término improrrogable de tres (3) días hábiles para poner a disposición del despacho las carpetas enunciadas; de no ser posible esto, se deberá rendir el informe de rigor explicando las razones del extravío de tan importantes documentos u hojas de vida y estará en el deber la directora de la Oficina de formular las denuncias que correspondan por la pérdida o extravío de documentos públicos, dando inicio concomitantemente a la reconstrucción de los expedientes perdidos.

ARTÍCULO TERCERO: De conformidad con lo expuesto en la parte motiva, pero especialmente con base en los resultados de las verificaciones contenidas en el acta de revisión que le sirve de soporte al presente acto, en relación con los reajustes de pensión de ley 6ª ordenados en la sentencia o fallo de **RAFAEL PROENZA Y OTROS:**

1. CASO DE GABRIEL MANJARREZ CAMARGO (Fallecida): Se observa el adelantamiento parcial de la actuación administrativa por parte de la Oficina de Pensiones, orientado al acatamiento de la sentencia judicial pero se hecha de menos la publicación de

13

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA



DESPACHO GOBERNADOR

1.028 24 JUL 2014

los edictos correspondientes, el que se deberá realizar con el ritual establecido en el Art 212 del CST, para lo cual se ordena que el mismo sea cumplido por la Oficina Asesora Jurídica. La liquidación de los rubros de la sentencia se efectuara por la Oficina de Pensiones, con base en el cual y por supuesto con base en la demás actuaciones ejecutadas, se proyectará el acto administrativo de acatamiento de la sentencia en su obligación de pagar. Para que finalmente se remita al despacho del Gobernador el acto ya perfeccionado, con todos sus soportes, incluido por supuesto el correspondiente Certificado de Disponibilidad Presupuestal, para de esa forma ponerle fin a esta actuación gubernamental.

2. CASO DE CATALINA FADUL DE PORTO: (Fallecida): Atendiendo que de la revisión de los expedientes emerge, no existe ninguna actuación administrativa actual en la carpeta de la persona arriba mencionada. SE ORDENA a la **OFICINA DE PENSIONES**, iniciar los trámites correspondientes a publicación de edictos a los que se crean con derecho a reclamar, y demás trámites administrativos de rigor. Para que finalmente se remita se remita al despacho del Gobernador el acto ya perfeccionado, con todos sus soportes, incluido por supuesto el correspondiente Certificado de Disponibilidad Presupuestal, para de esa forma ponerle fin a esta actuación gubernamental.

3. CASO DE FELIX MARIA DE LA HOZ HERNANDEZ:(Fallecida) no existe ninguna actuación administrativa actual en la carpeta de la persona arriba mencionada. SE ORDENA a la **OFICINA DE PENSIONES**, iniciar los trámites correspondientes a publicación de edictos a los que se crean con derecho a reclamar, y demás trámites administrativos de rigor. Para que finalmente se remita al despacho del Gobernador el acto ya perfeccionado, con todos sus soportes, incluido por supuesto el correspondiente Certificado de Disponibilidad Presupuestal, para de esa forma ponerle fin a esta actuación gubernamental.

PARÁGRAFO ÚNICO: DE LOS TÉRMINOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS ORDENES QUE ANTECEDEN: Para el adelantamiento de las diligencias a que se contrae lo ordenado en los numerales 1, 2 y 3 se otorga el tiempo que demande el cumplimiento del ritual que soporta las publicaciones ordenadas, debiéndose iniciar las mismas a mas tardar al tercer día hábil de expedido el presente acto.

Finalizado este procedimiento de publicidad, las oficinas responsables cuentan con dos (2) días hábiles para culminar la actuación administrativa y remitir la decisión al despacho del gobernador con todos los soportes del caso, incluyendo por supuesto el respectivo CDP, para la emisión del acto definitivo.

ARTICULO CUARTO: De conformidad con lo expuesto en la parte motiva, pero especialmente con base en los resultados de las verificaciones contenidas en el acta de revisión que le sirve de soporte al presente acto, en relación con los reajustes de pensión de ley 6ª ordenados en la sentencia o fallo de **JOSEFINA CAMPO DE DIAZ**

1. CASO DE JOSEFINA CAMPO DE DIAZ: (Fallecida) Atendiendo que de la revisión de los expedientes emerge se anota que la actuación administrativa se cumplió, incluyendo la publicación de los edictos y liquidación de los rubros de la sentencia. Revisada la carpeta se encontró fallo de primera instancia y segunda instancia proferida en su orden por el Juzgado Primero Administrativo de Santa Marta y Tribunal Administrativo del Magdalena. Igualmente existe un proyecto de acto administrativo por medio del cual se da cumplimiento a una sentencia judicial, que tiene como particularidad el de reconocerle y

14

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA



DESPACHO GOBERNADOR

1028 24 JUL 2014

ordenarle el pago en favor del señor GIL MANUEL CAMPO DIAZ en calidad "de hijo de los causantes" y en representación de sus hermanos NESTOR ALFREDO, ALBERTO LUIS Y ANA CECILIA CAMPO DIAZ. En consecuencia SE ORDENA: que la oficina jurídica revise dicho proyecto de acto administrativo y la actuación cumplida, toda vez que el señor GIL MANUEL CAMPO DIAZ no es abogado y por lo tanto no tiene el derecho de postulación o de representación dentro de una actuación administrativa como la presente, de ninguna persona, incluyendo por supuesto a los hermanos a quien dice representar. Verificado lo anterior por parte de la Oficina Jurídica proyectará la decisión legal que corresponda.

PARÁGRAFO ÚNICO: DE LOS TÉRMINOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS ORDENES QUE ANTECEDEN: Para el adelantamiento de las diligencias a que se contrae lo aquí ordenado se otorgan tres (3) días hábiles comunes para las oficinas a las que se les señaló responsabilidades y tareas, contados a partir del día siguiente de la expedición de este acto administrativo, al final de los cuales se debe remitir al despacho del gobernador la actuación completa, con todos sus soportes para la expedición del acto definitivo.

ARTICULO QUINTO: De conformidad con lo expuesto en la parte motiva, pero especialmente con base en los resultados de las verificaciones contenidas en el acta de revisión que le sirve de soporte al presente acto, en relación con los reajustes de pensión de ley 6ª ordenados en la sentencia o fallo de RUTH GUTIERREZ Y OTROS.

1. **CASOS DE RUTH GUTIERREZ ELIAS, AMERICA ELIAS DE VARGAS, TRINIDAD FUENTES DELUQUE, YOLANDA GARCIA DONADO:** No se pudo realizar la revisión de los expedientes dado que las carpetas de las personas arriba mencionadas no fueron aportadas, y además el informe manifiesta que este fallo fue cancelado a la Doctora CECILIA DURAN UJUETA.

En atención a lo aquí consignado, se otorga un tiempo de tres (3) días hábiles a la Oficina de Pensiones para la entrega de las carpetas enlistadas a la Oficina asesora jurídica, y tres (3) días a ésta para la verificación de la información relacionada con el pago que se enuncia, debiendo rendir informe al Despacho sobre el particular. Los términos otorgados se contarán a partir del día siguiente a la expedición del presente acto.

ARTICULO SEXTO: De conformidad con lo expuesto en la parte motiva, pero especialmente con base en los resultados de las verificaciones contenidas en el acta de revisión que le sirve de soporte al presente acto, en relación con los reajustes de pensión de ley 6ª ordenados en la sentencia o fallo de ZOILA TACHE MUÑEZ Y OTROS

1. **CASO DE JOAQUIN LINERO BOVEA:**(Fallecido) Como quiera que de la revisión del expediente emerge el agotamiento de la actuación administrativa de rigor se encuentra que existe trámite de sustitución de pensión en cabeza de la señora AMALIA LOPEZ DE LINERO, cónyuge supérstite del pensionado JOAQUIN LINERO BOVEA, SE ORDENA a la Oficina de Pensiones culminar la actuación administrativa que se enuncia de sustitución pensional, proyectando para la firma del gobernador el acto por el que se reconoce la pensión de sobreviviente a quien probó el derecho; y dentro de ese mismo acto reconocer los derechos derivados de la sentencia a la sustituta.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA**



DESPACHO GOBERNADOR *f. 1.038* **24 JUL 2014**

DE LOS TÉRMINOS: Cuentan las oficinas Asesora Jurídica y de Pensiones con tres (3) días hábiles para lo que les compete, a tenor de las responsabilidades aquí discernidas.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Solicítese por parte de la Oficina Jurídica la expedición de los correspondientes CDP para el cubrimiento fiscal de las actuaciones que estén para pago y que aquí han quedado debidamente determinadas, para lo cual por supuesto deberán quedar perfeccionadas las revisiones de los actos administrativos correspondientes y las actualizaciones de las liquidaciones que los soportan. Las solicitudes de estos certificados deberán estar acompañadas de los expedientes que contengan las actuaciones administrativas y deberán ser autorizadas por el gobernador.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto no procede ningún recurso por tratarse de una decisión de mero impulso o trámite.

ARTÍCULO NOVENO: Envíese copia del presente acto a las Oficinas Asesora Jurídica, de Pensiones y a la Secretaría de Hacienda para lo pertinente y publíquese en la página web de la entidad.

ARTÍCULO DÉCIMO: El presente acto rige a partir de su publicación

Dado en Santa Marta, a los

24 JUL 2014

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

LUIS MIGUEL COTES HABEYCH
Gobernador